SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición contra el auto No.255 del 8 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso no revocar el auto No.1317 del 16 de diciembre de 2020, que declaró la terminación del proceso al tenor de lo previsto en el numeral 4° del art.372 del C.G.P. Asimismo obra solicitud de la parte demandante de remisión del expediente digital para surtirse la alzada.
Cali, 31 de mayo de 2021
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.561/2016-00352-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se advierte la improcedencia del recurso de reposición y aclaración presentado por la parte demandada frente al auto No.255 del 8 de marzo de 2021, que resolvió recurso de reposición y concedió apelación frente al auto No.1317 del 16 de diciembre de 2020; lo anterior, dado que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior",* situación que no ocurre en el presente caso en el que la parte recurrente está debatiendo los argumentos expuestos por el despacho para no revocar las ordenes contenidas en el auto de terminación del proceso.

No obstante, revisado el auto de terminación del proceso se evidencia que el apoderado judicial del demandado no fue objeto de ninguna sanción por inasistencia a la audiencia programada para el 9 de diciembre de 2020, sino las partes intervinientes en la litis, tal como fue ordenado en el numeral 1° del auto 1317 del 16 de diciembre de 2020; evento por el cual, tampoco hay lugar a emitir ninguna aclaración al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto No.255 del 8 de marzo de 2021, que resolvió recurso de reposición y concedió apelación frente al auto No.1317 del 16 de diciembre de 2020. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

2. NEGAR la solicitud de aclaración contenida en el mismo escrito presentado por el mandatario judicial del demandado.

3. Remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, a través de la Oficina de reparto, para que surta la alzada.

Notifíquese,
El Juez,

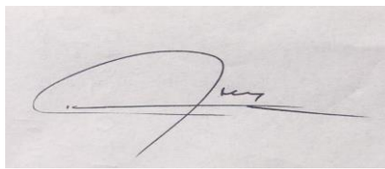

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2016-00352-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de Junio de 2021**

_____
La Secretaria